
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Olivo Garabito Calcaño.
Abogados:	Licdas. Carla Santana, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario.
Abogados:	Dr. Julio Peralta, Dra. Lidia Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inamisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Olivo Garabito Calcaño, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1034-2014, dictada el 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carla Santana, por sí y por Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A y Olivo Garabito Calcaño;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A y Olivo Garabito Calcaño; en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Julio Peralta y Lidia Guzmán, y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario contra los señores Olivo Garabito Calcaño y José Antonio González Mota y con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 634/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario, en contra de los señores Olivo Garabito Calcaño y José Antonio González Mota y con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., mediante acto No. 1502/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, del ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la referida demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Karín Familia y el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario, mediante acto núm. 90/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1034-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario, mediante acto No. 90/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, del ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 634/13, relativa al expediente No. 035-12-00650, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario, mediante acto No. 1502/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, del ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; en consecuencia, CONDENAN a Olivo Garabito Calcaño, al pago de las siguientes sumas de dinero: A) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor José Alberto Tavárez, a título de indemnización por los daños morales (lesiones físicas) sufridos por él ocasionados por el accidente que se trata; B) cincuenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$57,000.00) a favor del señor Andrés Mártir Rosario, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, a partir del accidente de tránsito indicado, más el 1% de la suma indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del Párrafo Segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la ley 491-08 del 16 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario contra Seguros Pepín, S. A. y el señor Olivo Garabito Calcaño, el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda y la corte *a qua* revocó dicha decisión y condenó al señor Olivo Garabito Calcaño al pago de la suma total de doscientos cincuenta y siete mil pesos oro dominicanos (RD\$257,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Olivo Garabito Calcaño, contra la sentencia civil núm. 1034-2014, dictada el 21 de noviembre de 2014, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rocío Peralta Guzmán, Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.